SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Sandra Elizabeth **WAHNISH,** abogada, inscripta a la Matricula Federal Tomo 111 Folio 414 C.S.J.N., T 48 F 899 C.P.A.C.F., MONOTRIBUTISTA C.U.I.T. 27-18027031-6, constituyendo domicilio procesal en Mariano Moreno 232 Resistencia, denunciando el domicilio electrónico operable con C.U.I.L 27180270316, en representación de los Señores **CARDOZO, Eleuterio, ESPÍNDOLA, Rafael Alberto, FERNANDEZ, Carlos Daniel**, en autos caratulados **"CARDOZO, ELEUTERIO Y OTROS c/ESTADO NACIONAL – MINIST. DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACIÓN – SERV. PENITE. FEDERAL. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **EXPTE. FRE- 2639/2021**, a V.S. me presento y respetuosamente **DIGO:**

I.- PERSONERIA

Que conforme lo acredito con copia de las Actas Poder que acompaño a la documental, la que declaro bajo juramento, es copia fiel de su original y se encuentra vigente, soy apoderada de los Agentes ® del Servicio Penitenciario Federal, Señor **ELEUTERIO CARDOZO, D.N.I. M8.046.875**, con domicilio en Ruta 56 Acceso a La Leonesa S/N, La Leonesa, Bermejo, CHACO; Señor **RAFAEL ALBERTO ESPINDOLA, con D.N.I. M4.700.692**, con domicilio en CH 194 MZ 14 PC 26 S/N 1000 Viv. Mujeres Argentinas, Resistencia – San Fernando – CHACO; y **CARLOS DANIEL FERNANDEZ, con D.N.I. 12.687376,** con domicilio en MZ 45 CS 21 S/N Raota – Resistencia, San Fernando, CHACO cuyos originales fueron exhibidos al momento de firmar las Actas poder y cuyas copias se acompañan.-

II.-OBJETO

Que siguiendo instrucciones de mis mandantes vengo a Promover Medida Cautelar innovativa, contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación-Secretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social -SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL- en carácter de organismo que otorgó los beneficios de retiro y cuya normativa determina el mismo,-siendo dictada además, la Resolución Ministerial cuyo artículo se impugna para fijar el régimen de retribución del personal del Servicio Penitenciario Federal- con domicilio real en Lavalle Nº 2705, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de peticionar:

(i) **Se disponga la suspensión de la aplicación** del Artículo 7-Suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)"-, de la Resolución 607-2019 (MJ), de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida por el Ministro de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la Instrucción recibida del Presidente de la Nación, en el Decreto 586/2019, del 22 de agosto de 2019, **en la liquidación de los haberes de retiro de los Señores ELEUTERIO CARDOZO, RAFAEL ALBERTO ESPINDOLA Y CARLOS DANIEL FERNANDEZ,** consecuentemente,

(ii) **Se ordene al Estado Nacional- Servicio Penitenciario Federal,** arbitre los medios necesarios para que se liquiden y abonen los haberes mensuales de retiro de los **Señores ELEUTERIO CARDOZO, RAFAEL ALBERTO ESPÍNDOLA Y CARLOS DANIEL FERNANDEZ** con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio - S.A.S.- conforme Decreto N° 215/89 y Decreto 970/2015, **fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio,** como lo venían percibiendo con anterioridad a la aplicación del artículo 7 de la Resolución 607/2019, cuya suspensión se peticiona.

Ello en tanto, **la aplicabilidad a los haberes de retiro de los actores del artículo 7 de la Resolución 607-2019 MJ, conculca derechos reconocidos, en** los artículos 14 bis; 16, 17, 28, 31 y 75 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos consagrados en el art. 17 de la Convención Interamericana Sobre Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores (ley 27.360), y leyes concordantes, complementarias y correctoras.

Para el muy hipotético caso de que V.S., entienda no corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, se peticiona se dicte aquella que su saber y entender considere idónea para garantizar el derecho al aseguramiento de integralidad del haber previsional y condiciones dignas de subsistencia, que se pretenden.-

III.- CONEXIDAD

Se peticiona la conexidad de la presente al AMPARO **"CARDOZO, ELEUTERIO Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986", Expediente Nro.13707/2019,** en trámite por ante vuestro Juzgado Secretaria Civil 2, **en tanto acción principal de esta cautelar, el que ha sido interpuesto con anterioridad (art. 195 del CPCCN)**.-

IV.-COMPETENCIA

V.Sa. resulta competente para entender la presente causa por cuanto la parte demandada resulta ser el Estado Nacional- Servicio Penitenciario Federal y los actores retirados de esa fuerza de seguridad, lo que determina necesariamente la competencia FEDERAL, en razón de las personas involucradas en la Litis, aunado a ello, el domicilio de los accionantes en la jurisdicción de su Juzgado, se adjuntan fotocopias de los D.N.I. que lo acreditan, que habilita plenamente la competencia territorial.-

Lo que se acredita además con el dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, del Ministerio Publico Fiscal de Resistencia, el que se expidió acorde a lo previsto por el art.39, 2do. párrafo de la Ley Nro. 24.946, como así del artículo 25 inciso j), en Expediente Nro. FRE 668 año 2020, en trámite por ante el Juzgado Federal de Resistencia Nro. 2, que "*considero que a tenor del tipo de acción cabe tener en cuenta lo específicamente previsto por el* ***art. 4 de la ley 16986-Ley de Amparo-…"*** (el resaltado pertenece al original)y agrega que teniendo en cuenta que el domicilio real de la actora que surge del DNI se encuentra en la ciudad de Resistencia, estima que es competente el Juez Federal de Resistencia-CHACO.-

Y con que en el AMPARO (acción principal de la presente) VS se ha declarado competente.-

V.- ANTECEDENTES

El **Sr. Eleuterio CARDOZO**, es beneficiario de un retiro otorgado por el Servicio Penitenciario Federal, habiendo accedido al mismo con el grado de Ayudante Mayor, computando 26 años de servicio institucionales reconocidos, siendo su Beneficio B012198, registrado por el nuevo organismo liquidador como Beneficio **086843.-**

El **Sr. Rafael Alberto ESPÍNDOLA,** es beneficiario de un retiro otorgado por el S.P.F., habiendo accedido al mismo con el grado de Ayudante Mayor, computando 26 años de servicio institucionales reconocidos, siendo su Beneficio B011689, registrado por el nuevo organismo liquidador como Beneficio **086744.-**

El **Sr. Carlos Daniel FERNANDEZ,** es beneficiario de un retiro otorgado por el S.P.F., habiendo accedido al mismo con el grado de Ayudante Mayor, computando 27 años de servicio institucionales reconocidos, siendo su Beneficio B017798, registrado por el nuevo organismo liquidador como Beneficio **088164**

Por ello, **gozan de los derechos establecidos en la Ley 13018, Ley 16.065 y Ley 20.416.**

El **artículo 9 de la ley 13.018** (Régimen de Retiros y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario de la Nación) establece: "*cualquiera que sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza, por los que se le efectúen descuentos jubilatorios*".

En tanto la **Ley 16.065 en su artículo 1º** establece que "*Los suplementos del sueldo que abone el Estado al personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad de la Nación, Policía Federal, Institutos Penales y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, serán computados a los efectos jubilatorios y se harán en ellos los aportes y contribuciones correspondientes*".-.

Por su parte la Ley 20416 Orgánica del Servicio Penitenciario Federal versa "CAPITULO XIV, Régimen de Retribuciones: *ARTICULO 95. – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291.*"

Siendo la normativa del Servicio Penitenciario Federal asimilable a la de la Policía Federal, se recurre habitualmente a esta última para interpretarla en tanto sus normas son más claras y precisas lo que ayudaría a la comprensión de este caso, dejando consignado que los agentes de esa fuerza perciben el 2% del haber mensual por año de servicio (igual que el resto de las FFSS).-

Si bien la demandada en múltiples contestaciones pretende que dicha normativa no debe ser considerada, por su particular forma de interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2192/86 (que no puede derogar la LO) la Corte suprema de Justicia de la Nación entiende lo contrario, en "RAMÍREZ, DANTE DARÍO C/ EN MO JUSTICIA ODHH SSP SL PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS FFAA DE SEG". - R. 846. XL de fecha 20 de noviembre de 2012, con el voto de los Ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, admitió el recurso extraordinario interpuesto por un agente del Servicio Penitenciario Federal y determinó que los

suplementos reconocidos en varios decretos dictados por el Ejecutivo Nacional tenían carácter remunerativo y bonificable. Y en la parte pertinente: *"(…) 6º)* ***Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad****, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos:333:1909). Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:…*;".- (el resaltado es propio).-

En lo que aquí interesa SUPLEMENTO AÑOS DE SERVICIOS

El SUPLEMENTO ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS (S.A.S.), es el suplemento general que el personal del Servicio Penitenciario Federal percibe por cada año de servicio prestado, los últimos treinta (32) años, desde julio de 1989, se mantuvo en el mismo porcentaje, 2% (dos por ciento), por año de servicio, habiendo realizado los actores desde su ingreso los aportes de ley, ello conforme a:

a) **El Decreto 215/89,publicado el 22-02-1989**, establecía el régimen para la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) en su artículo 1º *"…se calculará sobre el haber mensual (haber de coeficiente más suplementos generales)… a) 1° de enero de 1989: DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR MIL (10,67%o).- Más las suman fijas determinadas para el Personal de la Administración Pública Nacional (Escalafón Decreto n° 1428/73). b) 1° de abril de 1989: QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR MIL (15,33%o).- Al personal que no alcance a percibir el monto que resultaría de aplicar el apartado anterior para la liquidación del S.A.S., se le completará la diferencia hasta igualarlo. c) 1° de julio de 1989: VEINTE POR MIL (20%o). -*

b) **El Decreto 970/2015, publicado el 29-05-2015,** en su artículo 6 establece que:" *el S.A.S., es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la Institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del Haber Mensual correspondiente al grado que revista."* **Y en su artículo 7 deroga el Decreto 215/89.**

En ese carácter los actores percibían Suplemento Antigüedad de Servicio (S.A.S.), conforme la normativa vigente, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), **agosto/2019:**

I.- CARDOZO, Eleuterio: S.A.S. por 26 años de servicio, bajo el Código 00008 la suma de $ 9.527,80, con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo así el 52% del haber mensual (haber mensual $ 18.322,69 por 52%= 9.527,80),

II.- ESPÍNDOLA, Rafael Alberto: S.A.S. por 26 años de servicio, bajo el código 00008 la suma de $ 9.527,80, con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo así el 52% del haber mensual (haber mensual $ 18.322,69 por 52%= 9.527,80),

III.- FERNANDEZ, Carlos Daniel: S.A.S. por 27 años de servicio, bajo el código 00008 la suma de $ 9.894,25, con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo así el 54% del haber mensual (haber mensual $ 18.322,69 por 54%= 9.894,25),

Ahora bien, Resolución 607/2019 M.J.N dispuso en su artículo 7 "***Créase, con carácter remunerativo y no bonificable****, el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Este suplemento consistirá en una suma a abonar mensualmente equivalente* ***al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del haber mensual, q****ue corresponda de conformidad con el artículo 1° de la presente, por cada año de servicio prestado en la institución*." (el resaltado me pertenece).-

Si bien esta Resolución Ministerial taxativamente afirma "CREAR" (un suplemento existente hace 32 años) fijando un porcentaje ínfimo, el S.P.F. lo aplica a los actores, ocasionándoles una reducción confiscatoria de sus haberes, obsérvese el recibo agregado del **mes de septiembre/2019, en el que se le liquidó**:

(i) CARDOZO, Eleuterio: el suplemento general por antigüedad de servicio (S.A.S.) -26 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 8.575,97, siendo el haber mensual $ 65.969,- por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 34.303,88.- Sufriendo una confiscación del 75%. del SAS-, sufriendo una quita de $ 25.727,91

(ii) ESPINDOLA, Rafael Alberto: el suplemento general por antigüedad de servicio (S.A.S.) -26 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 8.575,97, siendo el haber mensual $ 65.969,- por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 34.303,88.- Sufriendo una confiscación del 75%. del SAS-, sufriendo una quita de $ 25.727,91

(iii) FERNANDEZ, Carlos Daniel: el suplemento general por antigüedad de servicio (S.A.S.) -27 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 8.905,82 siendo el haber mensual $ 65.969,- por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 35.623,28.- Sufriendo una confiscación del 75%. del SAS-, sufriendo una quita de $ 26.717,46

VI.DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR

VI.1.-ADMISIBILIDAD

Si bien se interpuso con anterioridad la acción de amparo la que se encuentra en trámite, y "*puede resultar paradójico ante la naturaleza de "recurso sencillo y rápido", "efectivo" para la tutela de los derechos de raigambre constitucional que se adjudica al amparo; que ya de por sí constituye un remedio urgente. La realidad de su práctica frecuentemente exhibe, sin embargo, la flagrante contradicción de procedimientos que dilatan de modo exasperante la definición a través de la sentencia y, más aún, su efectivo cumplimiento*" (ROBERTO O. BERIZONCE Medidas Cautelares, Anticipatorias yde Urgencia en el Proceso de Amparo), lo que no desconoce VS ya que en la Jurisdicción por múltiples causas no atribuibles al desempeño de los Juzgados sino a factores macro, que no es necesario referenciar, los amparos demoran largos años de tramitación hasta que logran tutelar esos derechos, en general más de cuatro años.

Sirva como ejemplo el Expte. N° FRE 11029/2015 caratulado: "SPERONI, Felipe Santiago Servicio Penitenciario Federal s/AMPARO ley 16.986". Tramitado en el Juzgado Federal 2 de Resistencia que se interpuso en 2015 (siendo su objeto de carácter alimentario, por ser salarial), que obtuvo sentencia favorable en primera Instancia, apelado, con sentencia favorable en segunda instancia, apelado con

rechazo del recurso extraordinario interpuesto, recién en 2019, volvió a primera instancia para iniciar la etapa de ejecución, conociendo que la misma tarda aproximadamente un año y medio.-

A lo que se agrega, lo notificado por VS en Expediente 668/2020, *"… haciéndose saber que dado los motivos de público y notorio (COVID 19) – se produjo un natural retraso en el proveído de los distintos tipos de procedimientos…*", que ratifica lo antepuesto.-

Y es precisamente esa dilación en el tiempo lo que torna ineficaz la acción para el ejercicio de una tutela judicial efectiva, en la concepción supranacional, así lo ha entendido también la C.S.J.N. cuando afirma que "*atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional"* (doctrina de Fallos, 327:2177 y sus citas; 327:2413, 2510); jurisprudencia que resulta particularmente aplicable en el caso en que se trata de amparar derechos alimentarios.-

Así, esta medida cautelar deviene imprescindible, aun en el típico proceso de urgencia amparista, *" no solo por la habitual dilatación del resultado final sino en esencia por la necesidad casi siempre imperiosa, de anticipar, siquiera a título interino y provisional, el bien de la vida tutelado por un derecho fundamental, que se exhibe flagrantemente vulnerado cuando de aquella situación de insatisfacción del derecho se deriva inevitablemente un daño irreparable para su titular, por el peligro inminente de que la providencia de mérito llegue tardíamente, y con ello se torne inútil el resultado de la jurisdicción".*-RENGEL ROMBERG A., Medidas cautelares innominadas, Rev. Univ. Der. Proc., UNED, Madrid, 1990, pp. 488 y ss. DE LAZZARI E. N., La cautela material, J.A., 1996-IV, p. 651. BERIZONCE R. O., Derecho Procesal Civil actual, Abeledo-Perrot/LEP, Buenos Aires, 1999, pp. 481 y ss..

Consecuentemente se peticiona a VS que en tanto tramita la acción de amparo impetrada por los actores, se ordene al Estado Nacional, Servicio Penitenciario Federal suspenda la aplicación del artículo 7 de la Resolución 607/2019, a fin de que se liquide a los Señores CARDOZO, ESPINDOLA y FERNANDEZ el SAS en el porcentaje del 2% del haber mensual por año de servicio, de conformidad con la normativa que a ella le es aplicable. **Ya que con la aplicación de la normativa cuya suspensión de aplicación se pretende se les confisca un setenta y cinco (75%) del SAS,** disminuyendo su ingreso y consecuentemente su capacidad económica, lo que impacta directamente en las posibilidades de satisfacer sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, dada la profunda crisis económica del país y la depreciación del salario por el proceso inflacionario.

A mayor abundamiento se consignan precedentes favorables de medidas cautelares que se entablaron por cuestiones análogas a la presente, que acreditan la imperiosa necesidad del dictado de la cautelar cuya admisibilidad se trata:

1.-Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 7 en **Expediente 110810/2019** caratulado "CARBALLO CLAUDIA MARCELA Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", en la Sra Juez concedió la medida cautelar interpuesta "*a fin de que se ordene al organismo la suspensión de los efectos del acto por el cual se le habrían modificado sus haberes de retiro a través de la modificación en la liquidación del suplemento por antigüedad de servicios por aplicación errónea del Decreto 586/19. Solicita se les vuelva a liquidar conforme el Decreto 215/89. Presta caución juratoria*", habiendo "*puesto de resalto lo dispuesto por los arts. 2º inc. 2, 4º inc. 3 y 5º segundo párrafo, de la ley 26.854 respecto de las medidas cautelares que tengan por objeto salvaguardar derechos de naturaleza alimentaria, como sucede en el caso.",* Señalando que *"en los supuestos en que peligre el pago de un beneficio obtenido, en razón del carácter alimentario de la prestación, se ha ordenado al organismo pagador que continúe abonando la misma hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, en la convicción que no puede variar el status del retirado*".

De vuestro Juzgado **Expte. 10793/2019**, caratulado: "VALOR, FLAVIA C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA DD.HH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ MEDIDA CAUTELAR".DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, "…*disponiendo la suspensión de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Resolución -2019-607-APN-MJ, de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida en el marco de lo dispuesto en el DCTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en la liquidación de los haberes mensuales del accionante. IV.- En consecuencia, ORDENAR al Estado Nacional-Ministerio de Defensa, DD. HH, Servicio Penitenciario Federal, arbitre los medios necesarios para que se liquiden y abonen los haberes mensuales de la parte accionante con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio -S.A.S.- conforme Decreto N° 215/89, art. 1° inc. c) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, y Bonificación por Título fijado en 25% del haber mensual, conforme venía percibiendo con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019. Al efecto, en el plazo perentorio de tres (3) días, deberá poner en conocimiento de la CAJA DE RETIROS. JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL lo aquí resuelto a los fines de su cumplimiento, en la próxima liquidación a practicarse. Ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37º del C.P.C.C.N…"*

Solicitando se tengan presentes los precedentes y se resuelva en idéntico sentido.

Por ello no existiendo otra acción que permita obtener la misma protección de alcance general, se peticiona que V.S DECLARE ADMISIBLE LA MEDIDA CAUTELAR .-

VI.2.- TRÁMITE DE EXCEPCIÓN DE LA LEY 26.854

La ley 26.854 de Medidas Cautelares establece un nuevo régimen en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, requiriendo se corra traslado a la parte demandada a efectos que evacue un informe acerca del interés público comprometido (art.4º, inc.2º) y, a su vez, impone al juez la obligación de fijar un límite temporal (de 3 o 6 meses, dependiendo de la acción principal instaurada – arts.5º-).sin embargo excluye a ciertos supuestos, **entre los que entiendo se encuentra el presente,** porque los derechos reclamados revisten naturaleza alimentaria, cuestión exceptuada conforme el juego armónico de los artículos. 2, inc. 2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do.

Es conteste con esta interpretación la jurisprudencia de la Jurisdicción, habiéndose expedido la Alzada en ese sentido en innumerables medidas cautelares, se referencias las siguientes como prueba de ello:

1.- Autos caratulados: Incidente Nro. 1 de Medida Cautelar en "ROJAS, Wilton Rolando s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", Expte. 3922/2015 Incidente Nº 1, sentencia del diecinueve de abril de 2016.- Juzgado Federal de Formosa

2.-. Autos caratulados: Incidente de Medida Cautelar en: "AVALLE, Fernando José c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ Medida Cautelar", Expte. N° 5676/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Juzgado Federal de Resistencia.

Consecuentemente, siendo análoga esta medida, solicito se le otorgue idéntico tratamiento y se haga lugar a la cautelar interpuesta inaudita parte estableciéndose su vigencia hasta el momento en que recaiga sentencia en el Amparo.-

VI.3.- ACERCA DEL OBJETO

Que la pretensión cautelar dirigida a que el Servicio Penitenciario Federal suspenda la aplicación en la liquidación de los haberes de retiro, del artículo 7 de la Resolución 607/2019 y abone el suplemento S.A.S., como se peticionara (2% del haber mensual por año de servicio), por los fundamentos esgrimidos puede a primera vista entenderse como idéntica a la que se persigue en la acción principal, sin embargo en esta última se peticiono además, se declare la arbitrariedad e Ilegitimidad de aplicar en la liquidación de los haberes de retiro de mis mandantes el Artículo 5, Anexo V y Artículo 7 de la RESOL-2019-607-APN-MJ, la inmediata cesación de la vía de hecho, por la que se

les confiscó el 18% del haber mensual (código 001) de retiro vigente, conforme Anexo I de la RESOL-2019-607-APN-MJ, se restablezcan los derechos afectados, mediante el pago de las diferencias resultantes de lo abonado contrariando el principio de juricidad y lo que judicialmente se determine corresponde percibir, desde el periodo septiembre de 2019, con más intereses, costos y costas, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

Si a pesar de ello VS no advierte diferencia en el objeto, le solicito no lo considere un hecho impeditivo de por sí, remitiendo a las consideraciones que al respecto ha realizado en diversas medidas cautelares "…*Sin embargo, ya he sostenido reiteradamente que, por sí solo, no constituye un elemento suficiente para rechazar la pretensión del requirente, debiendo analizarse esta identidad de objeto, en el caso específico, y en relación a la situación particular del accionante. Considerar este elemento como un hecho impeditivo de por sí, resultaría en un excesivo rigor formal, con grave perjuicio al acceso a la justicia*." – textual Expte. 10576/2017-.

Y ello en concordancia con lo establecido por la **Excma. Cámara de Resistencia** al respecto: "*Pues debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso o con la petición que constituye el objeto del proceso extra-contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra. En este contexto siempre es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).*" Sentencia 29-12-2016 SILVA, DANIEL ADRIAN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR. 2651/2013-

Por lo expuesto le solicito que en el hipotético caso de entender que existe identidad de objeto no lo considere un hecho impeditivo de la concesión, en orden a los precedentes de la Jurisdicción.-

VII.-CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRETENSION CAUTELAR

VII.1.- El requisito de verosimilitud en el derecho ("fumus boni iuris"), se encuentra claramente abastecido en el caso.-

En el Amparo, no se pretende que VS revise la oportunidad o mérito del dictado de la Resolución 607/2019, pues el Poder Ejecutivo Nacional cuenta con facultades discrecionales para ello, sino se le solicita se expida acerca de si en su dictado, más precisamente si en referencia al art. 7 se excedió en esas atribuciones dictando un acto administrativo arbitrario e irrazonable, como lo entiende esta parte.

Ello en tanto el control de constitucionalidad de las normas, es función indelegable e impostergable de los magistrados (arts 116 y 117 de la C.N.).

En este sentido, la doctrina dice: "*El control de constitucionalidad consagra el principio de que no siempre toda ley o decisión estatal es derecho, otorgando al juez la facultad de no aplicar la norma injusta, irrazonable e incorrectamente sancionada. Será necesario examinar, antes de aplicarla su legitimidad de origen y contenido, su compatibilidad con el orden constitucional… y otorga a los jueces un instrumento valiosísimo en su misión de afianzar la justicia y dar la debida protección a los derechos y libertades de los ciudadano*s (ver la obra "La Corte Suprema y el Control Público" de Alfonzo Santiago (h), Ed. Abaco, Bs As 1999).

Razones estas que habilitan a VS revisar el contenido de la Resolución Ministerial 607/2019, dado que es la que fija las remuneraciones de los agentes del Servicio Penitenciario Federal a partir de 01-09-2019, **para determinar la arbitrariedad o ilegitimidad de la aplicación de los artículos 7 de la misma a los actores-**

Asimismo, se analice si la normativa que en su Art. 13 establece que: *"La presente resolución entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su dictado*.", que consecuentemente, **entró en vigencia el 01/09/2019, es aplicado a los actores, resulta improcedente por ser la aplicación retroactiva de una norma que conculca derechos adquiridos e ingresados al patrimonio por otra anterior.-**

Solicitándose por esta medida cautelar se suspenda la aplicación del mencionado artículo hasta que recaiga resolución en el principal y se continúen liquidando el S.A.S. como se venía haciendo antes de su aplicación.-

Ello así ya que esta parte considera que es arbitrario e ilegítimo y su aplicación al actor retroactiva, vulnerando derechos y garantías protegidos constitucionalmente, al alterar el haber previsional de manera arbitraria, en tanto la Resolución Ministerial desnaturaliza y altera

sustancialmente la protección constitucional acordada, al salario, en forma absolutamente clara lo expresa el Dr. German Bidart Campos en "Las Reducciones Salariales por Emergencia Económica", Suplemento de Derecho Constitucional; Edit. La Ley 11 de febrero de 1998: "... *mejor parece hacer pasar a la disminución de los sueldos por el test del contenido mínimo esencial de los derechos, o sea, por aquel núcleo constitutivo que si se afecta produce la alteración (arbitraria) prohibida por el art. 28 de la constitución*."

LO AFIRMADO HALLA SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.-**ILEGITIMIDAD – IRRAZONABILIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 607-2019-MJ**

El Presidente de la Nación mediante Decreto 586/2019 dicta una Instrucción al Ministro de Justicia de la Nación, para que este funcionario fije el régimen salarial del SPF "delegando" una facultad indelegable, en "cumplimiento" de la Instrucción, el Sr. Ministro de Justicia de la Nación dicta la Resolución Ministerial 607/2019, que fijo el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias, en vigencia a partir del día primero del mes siguiente (septiembre) al de la fecha de su dictado, el personal observo el impacto del nuevo régimen salarial en los haberes del mes de septiembre que percibió en octubre.-

El Sr. MINISTRO, entre las cuestiones que nos ocupan en el presente, resuelve:

a) Fijar el importe del nuevo haber mensual definido su alcance en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20416, y sus modificatorias, comprensivo de las sumas correspondientes a los suplementos, compensaciones y bonificaciones por "Responsabilidad Jerárquica", "Complementaria por Grado", por "Estado Penitenciario", de "Gastos por Prestación de Servicio", por "Gastos de Representación", de "Apoyo Operativo" y por "Material de Estudio y Vestimenta" que para los distintos grados y jerarquías fueron creados por el Decreto N° 243 del 25 de febrero de 2015 y sus modificatorios; de conformidad con los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en la planilla que conforma el ANEXO I (IF-2019-75671729-APN-DGA#SPF).-

b) Y crear las compensaciones, suplementos particulares y generales Artículo 2 y Anexo II - "Compensación particular por "Fijación de domicilio"-; Articulo 3 y Anexo III- Compensación particular por "Variabilidad de Vivienda"-; Articulo 4 y Anexo IV-Suplemento particular por "Zona Sur"-; Articulo 5 y Anexo V-Suplemento particular por "Tiempo Mínimo Cumplido en el Grado-; Artículo 6 y Anexo VI-

Complemento particular por “Función Ejecutiva-;Artículo 7-Suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)”-; Artículo 8 y Anexo VII-Suplemento particular por “Título Académico”-; Artículo 9 y Anexo VIII-;Concepto de “Resarcimiento de Gastos”-; Artículo 10 y Anexo IX-Beneficio de “Reintegro de gastos de sepelio”-.

Los rubros que “**crea” son** designados con la misma denominación que los ya “creados” por normas anteriores, pero como la misma Resolución Ministerial, consigna en sus considerandos “*por el presente acto se dispone la creación*…”, lo que reitera en cada artículo “**Crease**…”, se trataría según el propio texto de nuevos suplementos, en principio parece una torpeza legislar de esta forma “creando un suplemento” ya creado desde hace largos años, sin embargo no es un error inocente, ya que en realidad es un ardid para “disimular” la reducción del porcentaje o cambiándolo por una suma fija, sin que se evidencie la ilegalidad y la arbitrariedad de la confiscación.-

En lo que aquí interesa:

-**ARTÍCULO 7°.-** “*Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Este suplemento consistirá en una suma a abonar mensualmente equivalente al* ***CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del haber mensual,*** *que corresponda de conformidad con el artículo 1° de la presente, por cada año de servicio prestado en la institución.”*-el resaltado me pertenece-

Ahora bien, teniendo en cuenta precedentes de la jurisdicción que analizaron la aplicación de los artículos del Decreto 243/2015 cuya inconstitucionalidad se demandó, especialmente el análisis realizado por la Dra. Zunilda NIREMPERGER, en Expte. FRE. 11029/2015 de su Juzgado en donde afirma que “…*en la interpretación de la norma aparecen aristas que merecen atención, pues no siempre se circunscribe a lo estrictamente expresado en la letra de la ley; pues en ella debe primar la racionabilidad a fin de que concilie su aplicación con los fines que determinaron su dictado y su adecuación a las circunstancias temporales del mismo, eliminándose así los perjuicios que se le ocasiona a la parte, con dicha norma mal aplicada, y para que ello no siga sucediendo “sine die***”, siguiendo este criterio, se puede afirmar que el artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019 carece de racionalidad ya que su aplicación no se concilia con los fines de su dictado.-**

La Resolución toda es ilegítima, irracional y arbitraria, desde que en sus considerandos consigna:

“*Que por el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019 se instruyó al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL previsto en el Capítulo XIV “Régimen de Retribuciones” de la*

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias."

Como se ha explicado, en detalle la conducta del **Estado Nacional-Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación-Servicio Penitenciario Federal-** es manifiestamente ilegítima, arbitraria e irrazonable, en tanto el Régimen salarial del SPF para el personal en actividad, ha sido fijado por la Ley 20416, con reenvío[1] a la ley de la Policía Federal Argentina, a la fecha Ley 21965, el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto 586/19 para INSTRUIR al Ministro de Justicia para que dicte una "Resolución" Ministerial que FIJE EL REGIMEN SALARIAL DEL SPF **, ha delegado una facultad indelegable** cual es la reglamentación de las leyes de la Nación, en un funcionario de inferior jerarquía el Ministro de Justicia y DDHH.-

Sumado a ello, si bien el texto del Decreto 586/19 instruye al Ministro de Justicia a que establezca que el suplemento por antigüedad de servicios (SAS) el que define consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la Institución, **NO autoriza a DISMINUIR** el porcentaje del 2% que se abonó desde 1989 **y que continuaría vigente por el reenvío al Decreto 216/89 (PFA).**Lo que además no podría hacer por el principio de no regresividad de los derechos laborales.-

Por lo expuesto, la ilegitimidad de la Resolución Ministerial es manifiesta.

La Resolución Ministerial en los considerandos establece que "*Que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar* ***y recomponer la estructura salarial vigente, en virtud del cual se reconozca una adecuada jerarquización e****n relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad*", (el resaltado me pertenece).

Contradiciendo su "motivación" para el dictado de la Resolución, cuando seguidamente**, fija el SAS en un 0.5 por ciento del haber mensual por año de servicio**, irrazonable y arbitrariamente, pretendiendo desconocer que **el 2% del haber mensual por año de servicio es una conquista laboral que beneficia a la mayoría de los trabajadores del país,** al personal de la Administración Pública Nacional, al personal del Poder Judicial de la Nación al personal del poder Legislativo, al personal de las administraciones provinciales (salvo Provincia de Buenos Aires, que es del 3 %), al

[1] En principio, se puede hablar de reenvío "cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión Salvador Coderch, Pablo, "Las remisiones" en Gretel, op. cit., p. 224; del mismo autor, "Definiciones y remisiones", en VV. AA., La calidad de las leyes, Vitoria-Gasteiz, 1989

personal de las Fuerzas Armadas y de Fuerzas de Seguridad, lo que no es compatible con la recomposición que afirma y evidencia un trato injusto con el personal penitenciario, que vio disminuido su porcentaje arbitrariamente.-

Este artículo no reconoce la *"pretendida" jerarquización* "*en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación*" sino que la desconoce, resultando prácticamente intrascendente la cantidad de años de servicio que prestaron los agentes, desestimando el valor de la experiencia lo que en una profesión como la penitenciaria es altamente relevante por ello durante treinta años fue reconocida con el pago del S.A.S acorde a ese reconocimiento (2% del haber mensual por año de servicio).-

Y determina que el Título Académico, directamente relacionado con la capacitación del personal, que debe ser reconocida ya que coadyuva a la mejor ejecución de la actividad**, solo debe abonarse como suma fija**, que establece arbitrariamente, quedando sujeto el monto a su exclusiva voluntad, cuando previo a ella, desde largos años el personal penitenciario con título universitario percibía un porcentaje del haber mensual, universitario (25%) y terciario (15%).-

Desconociendo que el Dcto.132/2003, por el que se amplió el derecho, reconociendo la bonificación por título a los agentes que hayan completado otros planes de carrera con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en sus consideraciones afirma que: "*Que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, impone como exigencia al personal penitenciario la capacitación y especialización, instando asimismo la norma, a organizar y facilitar la formación del mismo.* ***Que resulta necesario reconocer el esfuerzo que realiza el personal para su enriquecimiento cultural, lo que redunda en un mejoramiento profesional de los cuadros de la Institución y su favorable incidencia en la labor social que la misma realiza.*** *Que la iniciativa es conteste con la exigencia cada vez mayor que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL impone a su planta estable, evitando al mismo tiempo el egreso de personal preparado. Que resulta menester adecuar la normativa vigente contemplando a aquellos agentes que posean título universitario con un plan de carrera cuya duración sea inferior a los CINCO (5) años ...*". textual el resaltado me pertenece.

Por el contrario, al deseo expresado por el Estado Nacional, esta Resolución Ministerial desmerece el esfuerzo del personal, el que no es menor ya que la prestación de servicio con sus exigencias y las condiciones de riesgo físico y jurídico, en que se desarrolla, insumen prácticamente toda la capacidad laboral e intelectual del personal.-

Este suplemento representa un deterioro a los derechos de los actores, por cuanto viola el principio del desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de los derechos establecidos en la Constitución Nacional (Arts.75 Inc.22 y 23), que además excede las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecidas para determinar la confiscatoriedad, ya que supera en todos los casos el 75%.-

Y conculca el principio de razonabilidad, que ha sido considerado por la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, indicando que "…*La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar*" (Fallos: 199-145).

-Además "…*Que, de acuerdo a los caracteres definidos en el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE respecto de los nuevos suplementos, compensaciones, complementos y beneficios, corresponde efectuar por este acto la determinación concerniente a cada uno de aquellos…*""..*Que siguiendo las pautas establecidas en la referida manda presidencial, tales suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal deben ajustarse a los siguientes lineamientos: (i) la generalidad con que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y (ii) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad".-*

Creando nuevos suplementos no remunerativos y no bonificables para el personal en actividad, que no son más que pagos "en negro", poniendo de manifiesto la arbitrariedad del acto de la Administración Nacional, que conoce ello es ilegal, ya que desde el Decreto 2807/93 a este ha sufrido infinidad de derrotas judiciales que así lo consideraron, insistiendo una vez más en ello.-

Contradiciendo, además, los reconocimientos que en materia de retribuciones estableciera la C.S.J.N. en los precedentes pronunciados en las causas: "**ORIOLO**, Jorge Humberto y otros c/EN. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - P.F.A. Decreto N° 2133/91 s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", del 5 de octubre de 2010 y "**RAMÍREZ,** Dante Darío c/ EN. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", de fecha 20 de noviembre de 2012.

La Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionar o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias, y en cuestiones prácticas y racionales, como

son evitar una avalancha de juicios, dispendio jurisdiccional, gastos al erario público (diferencias salariales, honorarios, costas, etc.).-

La regresión y discriminación salarial que impone la Resolución Ministerial, no se compadece con el criterio de la Corte respecto a las rebajas salariales cuando sostiene que "… *tampoco se advierte la razonabilidad de las medidas adoptadas ni su proporcionalidad con el fin perseguido. Este Tribunal ha señalado que la modificación de los márgenes de remuneración, en forma temporaria, por los efectos de una grave crisis económica, no implica per se una violación del art. 17 de la Constitución Nacional, aunque advirtió que esa prerrogativa encuentra su límite en la imposibilidad de alterar la sustancia del contrato celebrado, modificando la relación de empleo público hasta desvirtuarla, ya sea en su significación económica o en la posición jerárquica o escalafonaria del agente*" (Fallos: 323:1566).

Para concluir, se trae a colación las palabras del Dr. Bidart Campos, quien, al comentar un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, por el cual se declaró la inconstitucionalidad de la reducción salarial en dicha provincia, señaló: "... *Si con evidencia el juez advierte que la lesión a un derecho proviene de una política concreta que podía reemplazar por otra, debe decir: la política elegida es inconstitucional porque hay otra u otras que, de haberse elegido, no irrogarían la lesión que origina la que está en vigor. Es nada más y nada menos que aplicar el patrón de la razonabilidad: una medida que es conducente a un fin legítimo deja de ser razonable cuando, habiendo otras medidas igualmente conducentes, se ha optado por la más gravosa para tal o cual derecho. ... Antes que buscarlos en el salario de los trabajadores debe buscarlos en los sectores de mayor o de gran capacidad económica. Digamos, del capital, que es menos digno que el trabajo humano.*" (Germán J. Bidart Campos "Las Reducciones Salariales por Emergencia Económica", suplemento de derecho constitucional; Edit. La Ley 11 de febrero de 1998.

Durante muchos años, el Estado procuraba, con mayor o menor énfasis, poner límites los atropellos de los empleadores y de esa manera equilibrar la relación de trabajo, entre empleador y trabajador, sin embargo, desde hace algunos años el Estado se ha convertido en un empleador abusivo, dispuesto a arrollar los derechos de sus agentes, resultando el empleador más arbitrario, pues su Poder es infinitamente superior al de cualquier otro, pues tiene el Poder de Legislar y de Administrar justicia.

Siendo tarea de los jueces en esta etapa la de equilibrar la relación y tutelar los derechos de los agentes.-

B.- LEY 13.018 RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

Cuando al actor se le reconoce el status jubilatorio, pasa a retiro (en los términos de la ley 13018) **el rubro por antigüedad de servicios (SAS)** fue considerado dentro del haber de retiro, en virtud de que el mismo era un suplemento general de carácter remunerativo, por el que se realizaron aportes.-

La Ley 13.018 Régimen de Retiros y Pensiones del personal del Servicio Penitenciario de la Nación en su art. 9 establece que: *"... Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar el haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por el presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc..de cualquier naturaleza, por los que se le efectúen descuentos jubilatorios..."*.

Consecuentemente, adquirió el derecho a la percepción del SAS, en ese coeficiente, en tanto "*se reunieron y se cumplieron todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación, en calidad de prerrogativa jurídica individualizada*."

En Fallos: 315:665, La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, en lo que aquí respecta:*"…que se consideren cabalmente las mencionadas pautas, en especial,* ***la que hace hincapié en la imposibilidad de que una ley posterior pueda alterar los rubros tenidos en cuenta al momento de acceder al beneficio y que establecieron el estado de pasividad de cada uno de los actores...*** *("Ahumada, Mariano Moisés y otros c/ Estado Nacional (M° de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.", 11 de julio de 2000.-*

La Resolución Ministerial con su ardid de "Crear" un suplemento creado hace treinta y dos años, adjudicándole un ínfimo porcentual, que conlleva la quita confiscatoria del 75% del Suplemento conculca un derecho adquirido ingresado al patrimonio vulnerando disposiciones constitucionales, artículos 14 bis, 17, 28 y 31.-

C.-DERECHOS ADQUIRIDOS

Los derechos adquiridos integran el repertorio de contenidos del derecho constitucional de propiedad, y por consiguiente quedan amparados por la garantía de inviolabilidad consagrada en el art. 17 de la C.N.

Siguiendo con el razonamiento de lo expresado en el punto anterior, habiendo el actor adquirido ese derecho, la Resolución Ministerial no puede privarla del mismo, en tanto la ley no puede

privar derechos ya incorporados al patrimonio (derechos adquiridos), lo que pretende hacer el artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019 .

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que si en virtud de una ley se ha adquirido un derecho, **ese derecho es intangible** frente a la sanción de nuevas leyes que posteriormente lo desconozcan, lo agravien o puntualmente lo aniquilen.

El Alto Tribunal en el fallo *"Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Pcia. de Bs.As. s/ Daños y Perjuicios" de fecha 12/09/1996, expresó que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de irretroactividad dejaría de ser una norma infra-constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema*. "

La Corte Suprema de Justicia además dejo establecido en diversos fallos "*Que, el encuadre constitucional del derecho a la jubilación y su movilidad conduce necesariamente a revisar el alcance del derecho de propiedad en tales cuestiones y los límites de la garantía de inviolabilidad, consagrados en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. A tales efectos, y de acuerdo con lo que se ha desarrollado en los considerandos anteriores, esta Corte ha sostenido históricamente que los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, tienen el carácter de derecho adquirido. Después de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación los ampara la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos 261:47; 284:65).* ***A partir de tal doctrina el Tribunal sostuvo que los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos para evitar que se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones reglamentarias que alteren las condiciones existentes al conceder el beneficio*** *(Fallos 311:530*). "

D.-PRINCIPIO DEIRRETROACTIVIDAD - DERECHO DE PROPIEDAD

El artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 607/19 no debe ser implementado en la liquidación de los actores, como de hecho se hizo, en tanto su aplicación retroactiva implica el avasallamiento de derechos adquiridos, afectando el derecho de propiedad de la misma.

El principio de irretroactividad de la ley, incorporado expresamente a nuestro ordenamiento positivo, establece que en ninguna relación de derecho una ley o norma puede tener efecto retroactivo, invalidando o alterando ni derechos adquiridos, ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores. Este principio entiende que ante el reemplazo de una disposición normativa las situaciones

creadas al amparo de la norma primigenia se conserven, o al menos que los derechos adquiridos y los hechos cumplidos se mantengan y respeten.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido respecto a la irretroactividad de la ley formal, siendo extensivas esas consideraciones a los reglamentos que la retroactividad es improcedente si ella implicase un desconocimiento de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, o un desconocimiento o alteración de derechos adquiridos, en tanto la Constitución garantiza la inviolabilidad de los derechos patrimoniales frente a todo acto estatal que los vulnere, "*Que, al respecto, este Tribunal ha decidido en forma reiterada que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, podrán establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa y existente. Pero, en cada oportunidad en que se ha sentado dicho principio, esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infra-constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47, 152:268;163:155; 178:431;238:496*)"

La accionada abonó a los actores, en forma constante, durante largos años, un suplemento salarial denominado "Suplemento Años de Servicio", el cual representaba el 2% del haber de coeficiente para el grado que revistaban, vigente al momento en que se consolidaron sus retiros, lo que representaba al momento en que se le deja de abonar: CARDOZO Eleuterio y ESPÍNDOLA, Rafael Alberto: el 52% del haber de coeficiente fijados para sus grado, pues contaban con 26 años de servicio, FERNANDEZ, Carlos Daniel: el 54% del haber de coeficiente fijado para su grado, pues contaba con 27 años de servicio.-

Desde la implementación de la Resolución 607/19, varió la forma en que se le liquidaba el suplemento SAS, el que fue reducido en un porcentaje del 1,5% abonándose tan solo el 0,5% del haber de coeficiente del grado que se revista, en lugar del porcentual aludido, monto sustancialmente inferior al que se venía percibiendo sin tener en cuenta los aportes realizados, en cumplimiento de la normativa.-.

La alteración en la forma de liquidar dicho suplemento, implico una reducción de los haberes previsionales, que poseen carácter alimentario.

Si entra en vigencia una nueva ley que regula en otra forma dicha situación o circunstancia hacia el futuro NO PUEDE AFECTAR lo causado (derecho) en el pasado, lo mismo acaece con el Decreto y/o la Resolución en este caso en donde su aplicación lesionaría sus derechos.

El principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución.-

El precepto constitucional resulta violado, al disminuirse en un porcentaje confiscatorio lo que debería percibir en concepto de SAS, al respecto la Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infra constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496)".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos pronunciamientos (ver, entre otros, Fallos 320:61 y 634): "...*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y su hermenéutica debe integrarse al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos 320:521). Su exégesis debe hacerse armónicamente, teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosos no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial" (voto del Sr. Juez BOSSERT, en autos "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad" del 8 de abril de 1997, Fallos 320:495*).-

E.-.PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Por otra parte, debemos destacar que en relación al haber previsional, rige en plenitud el principio de progresividad, los tratados internacionales con validez constitucional obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el progreso y la plena efectividad de los derechos humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos -art. 22-,Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales -art. 9-, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

hombre -art. 16-, los derechos consagrados en el art. 17 de la Convención Interamericana Sobre Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores incorporada por el artículo 75 inciso 22 y ratificada por ley 27.360, entre otros.

Consecuentemente, también rige en plenitud la prohibición de regresividad o -principio de no regresividad-

La noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma, en este sentido normativo, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior.

Resultando claro que se ha vulnerado en este caso el principio de progresividad, habiendo el estado adoptado una conducta regresiva prohibida, ello por cuanto el S.A.S., que en principio se calculaba conforme el Decreto 1428/73 (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional), se fijó en el 1 % por año de servicio del agente, para luego incrementarse al 1,5% por año de servicio y finalmente desde julio de 1989, al 2 % por año de servicio (Decreto 215/89), no puede ser reducido al 0,50% por año de servicio sin vulnerar el Principio de progresividad o no regresividad.- En este caso la norma vigente restringe derechos concedidos por las anteriores normas de SAS vigentes al momento en que obtuvieron su retiro los actores, conforme surge de lo expuesto respecto a ambos suplementos.-

En consecuencia la disminución del poder adquisitivo del haber previsional representa un claro retroceso y una clara violación del principio de progresividad previsto en los pactos internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país.

F.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Poder Ejecutivo Nacional no puede dictar Resoluciones que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, ni atentar contra ellos, constituyendo la legalidad y la razonabilidad límites infranqueables en el Estado de Derecho.

G.- PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El principio de razonabilidad, ha sido considerado por la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, indicando que "…*La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar*" (Fallos: 199-145).

En este caso, la norma altera gravemente el poder adquisitivo del haber previsional, produce un retroceso de sus derechos y garantías, violentando la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad.-.

Para culminar con la argumentación acerca de la verosimilitud agrego que *"Las medidas cautelares, más que hacer justicia, están dirigidas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, por lo tanto, para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, ni es menester el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente - apropiado al estado del trámite - sea dado percibir un "fumusboniuiris" en el peticionario*." (CNFC y C SALA II, 15/07/83, cita al pie de pág. 36 de la publicación Medidas Cautelares, Martínez Botos, Edit.Universal).

Solicitando a VS tenga por abastecido el requisito de verosimilitud en el caso.-

V.2.-El requisito de peligro en la demora ("periculum in mora")se encuentra claramente abastecido en el caso:

Atento la fuerte posibilidad de la existencia del derecho que se ha acreditado supra, se peticiona que tenga presente al meritar el peligro en la demora el inveterado principio jurisprudencial también aplicable a las medidas cautelares innovativas que afirma:" *frente a mayor probabilidad del derecho, es dable exigir un menor grado de recaudo de peligro en la demora (y viceversa).-"*

Teniendo en cuenta además, que el peligro en la demora, debe resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretende, luego de tramitada la acción principal, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. No se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

En este caso, la urgencia se evidencia por encontrarse comprometidos derechos subjetivos medulares, que por su propia naturaleza poseen una mayor dosis de urgencia.-

Ello por tratarse de una quita en los haberes previsionales que mes a mes se reedita, atento el carácter alimentario del retiro el peligro en la demora es evidente, ya que las necesidades básicas (alimentación, salud, vivienda, educación, seguridad) deben ser satisfechas "ahora", una eventual

sentencia que se pueda ejecutar-obsérvese que el demandado por indicación de la PTN, tiene la obligación de apelar las instancias ordinarias, presentando habitualmente también la extraordinaria- no demorara menos de seis años, de recibir la suma que fuere tras esos largos años la misma no lograra reparar los perjuicios ocasionados.-

Sentado ello, cabe agregar que la Resolución 607/2019, Octubre de 2019, a la que se presentó como un " blanqueo", no hizo más que subsumir en el código 00001 "Sueldo Básico", los códigos 00002 "Suplemento por Estado Penitenciario", código 00003 "Bonificación Complementaria por grado", y código 00005 "Suplemento por Responsabilidad Jerárquica", por las cientos de sentencias que en todo el país condenaron a la demandada a liquidar como remunerativos y bonificables los suplementos creados por el Decreto 243/2015.-

Este "presunto blanqueo", que en teoría iba a aumentar significativamente los salarios del personal penitenciario, resulto sumamente perjudicial para el mismo, ya que confundió en un primer momento al personal por la incorporación al haber mensual de las sumas no remunerativas y no bonificables del Decreto 243/2015, por lo que "incremento" el haber mensual, pero **resultó ser un aumento del salario real a partir del mes de septiembre del 2019, de aproximadamente tan solo un 10%, cuando ese año la inflación ascendió al 53,8 %.** Es fácil realizar esta comprobación haciendo la comparación económica de la liquidación de los meses de agosto 2019, total haberes **$ 70469.08** contra septiembre del mismo año, total haberes **$ 76458.07,** con los recibos de sueldo de esos meses que se adjuntan como prueba.

¿Se necesitaba un Decreto y una Resolución Ministerial que en sus considerandos expone "*Que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar y recomponer la estructura salarial vigente, en virtud del cual se reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad*.", para otorgar aproximadamente un 10% de aumento al personal penitenciario?.-

La respuesta negativa se impone, pero si se necesitaba para evitar seguir pagando condenas judiciales (Decreto 243/15), volver a "crear" sumas no remunerativas y no bonificables "solo para activos", vulnerando la proporcionalidad entre haber de actividad y de retiro, ocasionando graves afectaciones a pensionadas y retirados y para disminuir los porcentajes de los suplementos generales y particulares que se abonaban, todo bajo la apariencia de una "recomposición salarial".-

El personal pronto advirtió **la quita confiscatoria que implicaba la nueva liquidación del S.A.S.** (Suplemento Antigüedad de Servicio), el que pasó de calcularse de un 2% por año de servicio, al 0,5% por año de servicio, **ocasionando una pérdida del 75% de este rubro.**

Por la aplicación del artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019–SUPLEMENTO AÑOS DE SERVICIO (SAS)-en cálculos nominales resulta que desde septiembre del 2019, al 30 de abril del presente año, a **mis mandantes se le confiscaron de sus ingresos aproximadamente: CARDOZO, Eleuterio y ESPINDOLA, Rafael Alberto $ 640.000,-; y a FERNANDEZ, Carlos Daniel $ 660.000,-** en concepto de SAS.- A la fecha de sus retiros se les computaron 26 años de servicio a CARDOZO y a ESPÍNDOLA, deberían encontrarse percibiendo el 52% del haber mensual en concepto de SAS; y 27 años de servicio a FERNANDEZ, debería encontrarse percibiendo el 54% del haber mensual en concepto de SAS.-

El estado, con ese engañoso "blanqueo" les ha quitado de sus haberes, en lo que aquí interesa, desde septiembre del 2019, al 30 de abril del presente año, a CARDOZO y ESPÍNDOLA, aproximadamente $ 640.000,- y a FERNANDEZ, aproximadamente $ 660.000,- valor nominal, sin intereses y les seguirá confiscando, reeditando y agravando el perjuicio con el transcurso del tiempo, **si una medida cautelar como la solicitada no tutela efectivamente su derecho.-**

No se trata de "ganancias", sino de una quita confiscatoria de sus haberes previsionales, se trata de prestaciones de naturaleza alimentaria, por lo que el peligro en la demora se trasluce en la necesidad de percibir el sueldo en forma completa, porque la privación de una porción del mismo impacta en las posibilidades de afrontar los gastos de subsistencia de los actores y su familia.

Así lo han entendido los jueces en los precedentes más arriba individualizados al afirmar que "…*la suspensión inmediata del Arts. 8 de la Resolución -2019- 607-APN-MJ,en la liquidación de los haberes de los accionantes evitaría poner en riesgo la calidad de vida de los trabajadores y de sus correspondientes familias a cargo, máxime teniendo en cuenta el momento económico y sanitario que atraviesa el país…"*

Por ello, a VS solicito tenga por abastecido el requisito de peligro en la demora.-

V.3.-El requisito de Contracautela

Dado el carácter alimentario del pedimento en autos y la verosimilitud del derecho acreditada suficientemente para esta etapa, peticiono a V.S. haga lugar al ofrecimiento de caución juratoria de los actores.-

Siendo el criterio de la Alzada y Juzgados de la Jurisdicción por reclamos de diferencias salariales del personal penitenciario, VS cuenta con sobrados antecedentes en su juzgado.-

V.4.-El requisito de perjuicio irreparable ("periculum in damni")se encuentra claramente abastecido en el caso:

Para el hipotético caso de que VS considere que la concesión de esta cautelar deviene en sentencia de mérito anticipada, vengo a realizar las consideraciones sobre el perjuicio irreparable.

En tanto que la situación de derecho que se pretende innovar ocasionaría de subsistir un daño irreparable al pretensor, el mismo se acredita por la vigencia de la Resolución Ministerial que mes a mes seguirá confiscando las sumas precedentemente indicadas a los señores ELEUTERIO CARDOZO, RAFAEL ALBERTO ESPINDOLA, y CARLOS DANIEL FERNANDEZ y con el proceso inflacionario y la crisis sanitaria mundial que afecta gravemente al país, perderán mes a mes capacidad para hacer frente a los gastos alimentarios.

Con lo expuesto en el tratamiento del peligro en la demora, queda acreditado objetivamente, la disminución real del haber previsional y del poder adquisitivo del actor, que a la fecha impacta sobre su capacidad alimentaria, el que no puede posponer hasta que dentro de seis años o más, con mucha suerte, el Estado Nacional sea condenado a liquidar sus haberes conforme lo peticionan y les corresponde.-

En ese sentido siguiendo a Peyrano, que fue quien sistematizó la medida cautelar innovativa, se argumenta que "*Liminar mente señalamos que al sintagma `perjuicio irreparable' lo utilizamos desde un ángulo estrictamente realista. No ignoramos que cualquier daño puede ser (en teoría) monetariamente resarcido. Pero también sabemos que no siempre el dinero repara adecuadamente, y también que no todas las veces el dinero del resarcimiento llega prontamente a los bolsillos del perjudicado".PEYRANO, Jorge W., Medida Cautelar Innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes. J.A. 1995-IV-680.-*

Además si nos remitiéramos a la postura adoptada por Lino Palacio quien no concuerda en condicionar la medida a la concurrencia de un cuarto requisito y concluye que "*el requisito concerniente al peligro en la demora (común a todas las medidas cautelares e implícitamente previsto en el art. 230*

*CPCN) cubre con sobrada amplitud la extensa gama de daños involucrados en el otorgamiento de la medida, pues compete no sólo los perjuicios económicos sino también los padecimientos físicos, psíquicos y morales, no necesariamente irreparables pero dignos de una inmediata tutela judicial***".**PALACIO, Lino, "La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar y su alcance actual, p.112, el perjuicio irreparable ya se encuentra abastecido inmerso en el de peligro en la demora acreditado supra.-

VI.5.- No existe afectación del interés público

En otro orden sabiendo es que para decidir sobre la procedencia o improcedencia de esta medida VS deberá estimar y evaluar que, de ser concedida, no cause un prejuicio irreparable de igual o mayor entidad al recipiendario de la misma, al respecto siendo el Estado Nacional capaz de solventar los gastos patrimoniales que la medida le irroga sin que la misma, por su escaso monto, impacte sobre los erarios públicos y que se otorgara previa contracautela, siendo además los actores beneficiarios de retiros de la demandada, se evidencia que no se le causa perjuicio alguno, máxime si como se acreditó deberá finalmente abonar lo reclamado, por corresponder

Siguiendo al Dr.Julio R. COMADIRA la *"…no afectación del interés público' como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción*" -"Medidas cautelares e interés público", pp. 337-338, no surgiendo que intereses comunes de impostergable satisfacción se afectaría, al concederse esta medida cautelar, en tanto el Estado solo dejaría de aplicar el artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019, abonando correctamente sus haberes previsionales, siendo solvente para ello, la suma que es de vital importancia para la actora, es irrisoria para el Estado, quien podrá seguir haciendo frente a sus obligaciones para con el resto de los miembros de la sociedad argentina.-

Al respecto se peticiona a VS que al confrontar por un lado el daño actual que se causa a los peticionantes y a su grupo familiar, con la pérdida del poder adquisitivo para su subsistencia, con el que pudiere sufrir el interés general, concluya a favor del interés particular, teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste el salario que siempre debe ser privilegiado.-

VIII.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste al actor en los artículos **14 bis, 17, 28, 75 incisos 19, 22** y **23** de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el art. 17 de la Convención Interamericana Sobre

Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores incorporada por el artículo 75 inciso 22 y ratificada por ley 27.360,artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 2, inc.2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do.de la Ley 26.854 Ley 20416, Ley13.018, 23, Decreto N° 970/2015. Y todo lo que VS pudiere suplir en derecho.-

IX.-JURISPRUDENCIA

Se citan como precedentes aplicables al caso:

1.-Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 7, Expediente 110810/2019 caratulado "CARBALLO CLAUDIA MARCELA Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

2.-Juzgado Federal 2 de Resistencia, Expte. 10793/2019, caratulado: "VALOR, FLAVIA C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA DD.HH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ MEDIDA CAUTELAR

X.-PRUEBA

Ofrezco y acompaño la siguiente documental:

1.- Carta Poder

2.- Fotocopia de los D.N.I. de los actores,

3.- Copia de los recibos de Haberes previsionales de los actores correspondiente a agosto/2019- en donde se observa se les abonan el 2% del haber mensual por año de servicio (SAS),

4.- Copia del recibo de Haberes previsionales de los actores correspondientes a septiembre/2019- liquidacion en donde se aplica resolución 607/2019 y se observa se les abona el 0,5 % por año de antigüedad,

5.- Copia de los recibos de haberes previsionales de los actores del mes de Mayo/2021, que acredita la persistencia de la aplicación de la resolución,

XI.-MANIFIESTA ACERCA DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

En el objeto se ha solicitado *" Se ordene al Estado Nacional- Servicio Penitenciario Federal,* ***arbitre los medios necesarios*** *para que se liquiden y abonen los haberes mensuales de retiro….*"Por tener conocimiento que a fin de otorgar medidas cautelares otorgadas, el Servicio Penitenciario Federal origino un expediente administrativo que remitió a la Dirección de Beneficiarios –Dirección Asuntos Jurídicos de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por ser este el actual organismo pagador de los retiros del personal penitenciario.-La actuación de esa Caja, respecto al personal penitenciario retirado y/o pensionado, se circunscribe a la liquidación y pago de los beneficios de retiro, otorgamiento o denegatoria del beneficio a determinados agentes y a sus derechohabientes, **siempre de conformidad a la normativa del Servicio Penitenciario Federal.–**

XII.-SOLICITUD DE APELACIÓN CON CARÁCTER DEVOLUTIVO

Para el hipotético caso que V.S. conceda la medida cautelar, solicito que de ser apelada por el demandado se conceda la misma con efecto devolutivo.

No conceder el efecto solicitado priva de toda eficacia a la medida dictada, " *Ello, es así por cuanto bastaría con apelar para echar por tierra la salvaguarda inicial que implica la concesión de una cautelar con tales características, posibilitando que se concrete el riesgo que se quiere evitar, lo que es incompatible con la tutela judicial efectiva*" *"…Ello, huelga destacarlo, es incompatible con la tutela judicial efectiva que los órganos judiciales deben asegurar a los justiciables…"* -Sagües: "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo*"* (El Derecho, T. 188, pág. 554 y ss).

La concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo es claramente inconstitucional (Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, "El Amparo, Régimen Procesal", pag. 150, Platense, Argentina, 1998; Rossi, Alejandro, "El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo (la derogación del artículo 15 de la ley 16.986 y las fuentes supranacionales. Notas para el litigante)", L.L., 31 de mayo de 2000; Sagüés, Nestor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo", L.L., 16 de agosto de 2000 y Gil Domínguez, Andrés, "El amparo del artículo 43 y el desamparo de la ley 16.986", Revista Argentina de Derecho Constitucional, nº 3, Ediar, Argentina, 2001.).-

Siendo lo peticionado conteste con los antecedentes jurisprudenciales de la Alzada, en tanto así se ha expedido la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en reiterados fallos, trayéndose a

colación los siguientes: "BHUR, EULOGIO ENRIQUE C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Sentencia Interlocutoria N°580 T° VI, F° 1668/9, FEB-09; " ESTRADA A.F. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR," Sentencia Interlocutoria N°692, T° VI, F° 1924/5 - 10/03/09, "PARADA J.L. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Sentencia Interlocutoria N°741, T° VIII, F°222-26/05/09.-

A estos efectos, se plantea desde ahora expresamente la inconstitucionalidad de una hipotética concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos por transgredir el núcleo esencial del artículo 43 de la Constitución Nacional y la garantía de tutela judicial efectiva, que adquirió rango constitucional tras la reforma constitucional de 1994, con la incorporación del art. 75, inc. 22, a la Carta Magna.-

XIII.- AUTORIZACION

En orden a lo normado en el artículo 133, sgtes. ccdtes. del C.P.C.C.N. (t.o. según Ley 25.488) se autoriza a la Sra. **Miriam LIVA** con D.N.I. 21.540.969 a compulsar el expediente, a dejar nota en los libros destinados a ese fin; a retirar, desglosar y diligenciar oficios, escritos y cualquier otros documentos que fueran incorporados a la presente causa; extracción de fotocopias; notificarse de resoluciones, proveídos, autos, sentencias, sentencias interlocutorias que V.S. dicte en la presente causa, y todo acto que fuere menester para la adecuada defensa de los intereses del actor.-

XVI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por encontrarse en juego en la presente cuestiones que hacen a la aplicación y vigencia de garantías constitucionales, en orden a la profusa y reiterada doctrina de la C.S.J.N., dejo planteado, en tiempo oportuno, formalmente el Caso Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, que será mantenido y fundado en caso que fuere menester recurrir a la instancia extraordinaria. No obstante ello, dejamos establecido que la cuestión constitucional surge del desconocimiento de la administración de derechos reconocidos y protegidos por normas constitucionales, Art. 14 bis, 16, 17,18.-

XV.- PETITORIO

Por todo a V.Sa. solicito:

1.- Se me tenga por presentada, por parte, con domicilio real denunciado y legal constituido.-

2.- Se haga lugar a la Medida solicitada contra el Servicio Penitenciario Federal, inaudita parte, estableciendo su vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Acción de Amparo Ley Nº16.986) iniciada concomitantemente, **disponiendo la suspensión de la aplicación del**

artículo 7 de la Resolución -2019-607-APN-MJ,de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida por Instrucción Presidencial emitida DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en la liquidación de los haberes previsionales del accionante. **Consecuentemente se ordene, al Estado Nacional- Servicio Penitenciario Federal, arbitre los medios necesarios para que se liquiden y abonen los haberes mensuales de CARDOZO, Eleuterio, D.N.I. M8.046.875, ESPINDOLA, Rafael Alberto, D.N.I. M4.700.692, y a FERNANDEZ, Carlos Daniel, D.N.I. 12.687.376, con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio -S.A.S.-, fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, conforme venía percibiendo con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019.**

3.- Se tenga por presentada y ofrecida la prueba.-

4.-Se tenga presente la autorización conferida

5.- Se tenga por introducida la cuestión federal

6.- Se tenga presente lo manifestado acerca del efecto devolutivo de la apelación

7.-Se tenga presente lo manifestado acerca de La Caja de Retiros

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA ELIZABETH WAHNISH
Date: 2021.06.30 09:47:31 ART